

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIX | PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 29 DE SEPTIEMBRE DE 1952 | NUMERO 11.894

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 1124 de 15 de Septiembre de 1952, por el cual se reglamenta el funcionamiento de estaciones de radio-difusión.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Departamento de Contabilidad

Resuelto N° 197 de 12 de Septiembre de 1952, por el cual se concede unas vacaciones.

Departamento de Migración

Certificados Nos. 5072, 5073 de 7 y 5074 de 12 de Mayo de 1951, por los cuales se conceden permisos para residir en el territorio nacional.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 543 de 16 de Septiembre de 1952, por el cual se adscriben algunas funciones.

Sección Primera

Resuelto N° 703 de 13 de Marzo de 1952, por el cual se confiere una autorización.

Resuelto N° 704 de 13 de Marzo de 1952, por el cual se concede una exoneración.

Ramo Marina Mercante

Resuelto N° 3503 de 6 de Agosto de 1952, por el cual se declara nacional una nave y ordena la expedición de la patente permanente de navegación.

Resuelto N° 3506 de 6 de Agosto de 1952, por el cual se cancela y expide patente permanente de navegación.

MINISTERIO DE EDUCACION Secretaría del Ministerio

Resuelto N° 405 de 6 de Agosto de 1952, por el cual se concede unas licencias.

Resuelto N° 406 de 6 de Agosto de 1952, por el cual se conceden unas vacaciones.

Resuelto N° 407 de 6 de Agosto de 1952, por el cual se hacen unos traslados.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resueltos Nos. 7311 y 7312 de 16 de Mayo de 1952, por los cuales se reconocen y ordenan pagos de unas vacaciones.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Sección Consejo Técnico de Salud Pública

Resuelto N° 5-C/T de 9 de Junio de 1952, por el cual se niega una solicitud.

Resueltos Nos. 6-C/T y 7-C/T de 13 de Junio de 1952, por los cuales se confieren unas autorizaciones.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

REGLAMENTASE EL FUNCIONAMIENTO DE ESTACIONES DE RADIODIFUSION

DECRETO NUMERO 1124 (DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1952)

por el cual se reglamenta el funcionamiento de estaciones de radio-difusión.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que desde que se dictó la Ley 12 de 1943, por la cual se ordena al Organismo Ejecutivo reglamentar la radio-difusión en el país, se han expedido diferentes decretos parciales sobre esta actividad; y

Que el desarrollo que ha adquirido la radio-difusión en la República, hace de imperiosa necesidad una adecuada ordenación de tales disposiciones, en un sólo cuerpo, a fin de establecer la debida coordinación y facilitar el conocimiento y consulta de las mismas,

DECRETA:

Artículo 1º Para fomentar el desarrollo económico y cultural del país; autorizase el licenciamiento de estaciones radiodifusoras comerciales y estaciones radiodifusoras de aficionados de carácter privado, siempre que cumplan con las disposiciones que a continuación se indican.

Artículo 2º Ninguna estación emisora de radio-comunicación privada podrá funcionar u operar, ni ninguna persona podrá operar, manejar o hacer funcionar estaciones privadas de radio-comunicación sin obtener previamente licencia del Organismo Ejecutivo.

Artículo 3º Ninguna persona natural o jurídica podrá instalar estaciones emisoras de radio-

difusión sin avisar previamente al Ministerio de Gobierno y Justicia la intención de hacerlo, dando los siguientes datos:

- a) La clase de estación que se intente instalar y la clase de servicio a que intenta dedicarse; y
- b) la ciudad, provincia y local donde va a ser instalada la estación.

Radio-Difusoras Comerciales:

Artículo 4º Toda persona que desee hacer funcionar u operar una estación radiodifusora comercial deberá solicitar la licencia respectiva al Ministerio de Gobierno y Justicia. En su solicitud expresará los datos requeridos para la expedición de la licencia y hará constar además lo siguiente:

a) Los datos de carácter técnico que exija o aconseje el Inspector Técnico de Radio-Comunicaciones;

b) La declaración de que la estación de que se trata y su funcionamiento estarán en todo tiempo sometidos al cumplimiento de todas las disposiciones que rigen sobre el particular y de cualesquiera otras que expida el Organismo Ejecutivo, así como de todas las estipulaciones contenidas en tratados, convenciones o reglamentos internacionales sobre radio-difusión que estén actualmente en vigor o entren en vigencia en cualquier tiempo y en los cuales sea parte la República; y

c) Si el solicitante fuere una persona jurídica expresará además los nombres de todos los socios, miembros o accionistas con indicación del capital suscrito y pagado por cada uno y de la nacionalidad de cada uno. Estos datos deberán ser suministrados al Ministerio de Gobierno y Justicia cada vez que se soliciten después de expedida la licencia.

Artículo 5º Los propietarios de estaciones radiodifusoras comerciales (en el caso de que lo

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

DAVID RUÍZ A.

Encargado de la Dirección

Teléfono 2-2612

OFICINA:

Relleño de Barraza.—Tel.: 2-3271

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Relleño de Barraza.

AVISO, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00.

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

sean personas naturales) y los Directores y dignatarios de las sociedades propietarias, así como los tenedores de la mayoría del capital suscrito y pagado de las mismas en el caso de que lo sean personas jurídicas, deberán ser panameños.

Artículo 6º Cuando una estación pertenezca a una sociedad, se anotará en el registro respectivo del Ministerio de Gobierno y Justicia el nombre de los directores, dignatarios y representantes legales de la radio-emisora, así como la nota de inscripción de dicha sociedad en el Registro Público.

Artículo 7º En las licencias que se expidan para el funcionamiento de estaciones radio-difusoras comerciales se hará constar lo siguiente:

- a) El nombre y la nacionalidad de la persona a quien pertenece la estación;
- b) Las letras distintivas que deberá usar la estación;
- c) La frecuencia o frecuencias que está autorizada para usar, expresada en kilociclos, y la longitud de la onda u ondas expresada en metros y centímetros;
- d) La clase de estación y la clase de servicios a que ha de dedicarse;
- e) El local, la ciudad y la provincia donde va a ser instalada.

Artículo 8º Con las mismas formalidades anteriores podrán expedirse licencias transitorias, por tiempo limitado, para el funcionamiento de estaciones de radiodifusión para hacer experimentos o pruebas.

Artículo 9º El Organó Ejecutivo podrá hacer inspeccionar y supervigilar en cualquier tiempo, y sin previo aviso a los interesados, la instalación y funcionamiento de todas las estaciones de radiodifusión, a fin de determinar si se cumplen las disposiciones que rijan sobre el particular.

Artículo 10. En caso de guerra, de amenaza de guerra o de grave perturbación del orden público o de interés social urgente el Organó Ejecutivo podrá decretar la expropiación u ocupación de las radiodifusoras comerciales y la indemnización puede no ser previa.

Artículo 11. En los casos en que el Organó Ejecutivo ordenen la ocupación de una estación radiodifusora, de conformidad con el artículo anterior, aquel podrá asumir el uso, operación y control de la estación radiodifusora que ha sido ocupada y el Gobierno Nacional únicamente es-

tará obligado a pagar los gastos que ocasione el funcionamiento de dicha estación.

Artículo 12. Toda persona que desee actuar como operador, locutor o radiocomentarista de estaciones radiodifusoras deberá solicitar la licencia respectiva al Ministerio de Gobierno y Justicia. En su solicitud expresará los datos requeridos para la expedición de la licencia respectiva.

Artículo 13. El Ministerio de Gobierno y Justicia expedirá licencia a los operadores de las estaciones radiodifusoras, de control o de cabina, previo examen de aptitud que deberán rendir ante el Ingeniero Técnico de Telecomunicaciones.

Artículo 14. En las licencias que se expidan para actuar como operador de estaciones radiodifusoras, se hará constar lo siguiente:

- a) El nombre de la persona a cuyo favor se expide;
- b) Fecha y lugar de su nacimiento;
- c) Su nacionalidad;
- d) Lugar de su residencia;
- e) Datos específicos que indiquen su instrucción o experiencia en radio-comunicaciones;
- f) La clase de servicios a que el operador puede dedicarse;
- g) La clase de estación para cuyo funcionamiento se le autoriza.

Artículo 15. Los locutores de las estaciones radiodifusoras y los comentaristas de radio deberán ser ciudadanos panameños, mayores de edad, y poseer licencia expedida por el Ministerio de Gobierno y Justicia, previo examen correspondiente.

Tales licencias podrán ser canceladas cuando su poseedor viole este Decreto, falte a la ética profesional, sea condenado por autoridad competente por delito de calumnia o injuria.

Artículo 16. Los exámenes a que se refiere el artículo anterior serán escritos y orales, y tendrán principalmente a establecer que el aspirante posee las condiciones necesarias para la función de locutor radiodifusor o comentarista radial, como voz apropiada, dicción correcta, capacidad de improvisación, cultura general, pronunciación correcta de nombres, apellidos y rectitud comprobadas.

La Comisión Examinadora estará integrada por el Secretario del Ministerio de Gobierno y Justicia, quien la presidirá por el Jefe y el Sub-Jefe del Departamento de Prensa y Radio del Ministerio de Gobierno y Justicia, por un representante de los dueños de radiodifusoras y un representante de los trabajadores de la Radio. Estos dos últimos serán escogidos por el Ministro de Gobierno y Justicia.

Artículo 17. Los artistas que intervengan como narradores o en la interpretación de personajes, o en cualquier otra manifestación del arte lírico o dramático, no requerirán licencia de locutor.

Artículo 18. Podrán expedirse licencias de locutores extranjeros oriundos de países que ofrezcan iguales facilidades a ciudadanos de la República de Panamá en la radiodifusión comercial.

Artículo 19. Los locutores extranjeros que en la actualidad se encuentran trabajando en las

estaciones radiodifusoras nacionales, podrán seguir actuando en las mismas, siempre que comprueben que han estado residiendo en el país durante un período no menor de cinco años.

Artículo 20. Las licencias para comentaristas de radios se expedirán solamente a ciudadanos panameños mayores de edad.

Artículo 21. Las estaciones radiodifusoras podrán facilitar sus micrófonos a cualquier ciudadano, para disertaciones y conferencias de interés general y en estos casos el representante legal de la radiodifusora asumirá solidariamente con el conferencista las responsabilidades que exigen este Decreto y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 22. En los espacios y tiempo dedicados a la transmisión de radioperiódicos podrá hablar cualquier persona; pero los radiocomentaristas y los locutores regulares de los mismos deberán poseer licencia de conformidad con lo estipulado en este Decreto.

Para poder transmitir un radioperiódico será necesario que éste tenga un Director debidamente registrado como tal en el Ministerio de Gobierno y Justicia. Dicho Director asumirá todas las responsabilidades legales por lo que se transmita durante el espacio y tiempo dedicados al radioperiódico.

Artículo 23. Las transmisiones de radioperiódicos no podrán ser improvisadas y por lo tanto sus directores tienen la obligación de presentar al representante legal de la radiodifusora, por conducto del operador de la misma, el texto escrito y firmado por el director, de lo que se va a decir en ese espacio y tiempo. En el caso de que no se presente dicho texto escrito la radiodifusora y el representante legal de la misma serán solidariamente responsables. Los originales del texto escrito deberán ser conservados por el propietario de la radiodifusora, debidamente legados, y deben ser puestos a la disposición del Ministerio de Gobierno y Justicia, el cual podrá exigir su presentación en cualquier momento.

Artículo 24. El Ingeniero Técnico de los Telégrafos Nacionales actuará como Inspector Técnico de Radio-Comunicaciones.

Artículo 25. Las licencias que conceda el Organismo Ejecutivo a las estaciones y las que expida a los operadores deberán ser exhibidas al Inspector Técnico de Radio-Comunicaciones y a las autoridades de Policía cada vez que se les solicite.

Artículo 26. En el Ministerio de Gobierno y Justicia se llevará un registro de las licencias que se expidan por virtud del presente decreto.

Artículo 27. Las estaciones radiodifusoras no podrán transmitir mensajes de interés privado. Quedan exceptuados los mensajes que se transmiten en caso de calamidades públicas, como inundaciones, terremotos, incendios, etc., o cuando se trate de casos urgentes y se haya obtenido autorización previa del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 28. Ninguna estación radiodifusora podrá difundir o comunicar noticias extranjeras, tomadas de periódicos o revistas, sin permiso del propietario de éstos, a menos que hayan trans-

currido más de doce horas desde el momento en que la noticia fué publicada.

Artículo 29. Toda estación radio difusora está en la obligación de anunciar, por lo menos una vez cada hora, cuáles son sus letras distintivas, su frecuencia en kilociclos y en metros y centímetros, el nombre de la ciudad donde está situada, con la especificación de que la transmisión se hace desde la República de Panamá.

Artículo 30. Queda prohibido a las estaciones radiodifusoras difundir noticias falsas, pláticas, conferencias o informes susceptibles de causar, sugerir o incitar alteraciones del orden público.

Artículo 31. Los propietarios encargados y operadores de estaciones radiodifusoras serán solidariamente responsables, civil y penalmente, por los delitos que, por razón de las transmisiones hechas por la estación, se comentan contra la honra de las personas, y por los daños o perjuicios que se causen por razón de transmisiones que puedan considerarse contrarias a lo establecido en las leyes, los tratados, convenios o reglamentos internacionales vigentes en la República, o en las reglamentaciones que expida el Organismo Ejecutivo. Esta responsabilidad solidaria comprende a las personas que, sin tener ingerencia en la estación tomen parte en las transmisiones con las cuales se comenten tales delitos o se causen tales daños o perjuicios.

Parágrafo: Cuando una persona jurídica sea propietaria de una estación radiodifusora, la responsabilidad a que este artículo se refiere comprenderá al representante legal de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad civil de dicha persona jurídica.

Artículo 32. La infracción de cualesquiera de las disposiciones contenidas en los artículos que anteceden será sancionada con multa de B/.10.00 a B/.500.00 (diez a quinientos balboas), o arresto de 1 a 15 días. Las penas serán impuestas por los Gobernadores en las cabeceras de Provincias, y por los Alcaldes en las cabeceras de Distritos.

Lo establecido en este artículo es sin perjuicio de las penas que la ley señala para los delitos de calumnia e injuria.

Radiodifusoras de aficionados:

Artículos 33. Todas las frecuencias utilizables en las radiocomunicaciones son propiedad del Estado y sólo a él compete su distribución y la reglamentación de su uso.

Artículo 34. Son estaciones de radio-aficionados las destinadas exclusivamente a la investigación y al estudio de la técnica de la radio comunicaciones en general, con un fin únicamente personal y sin interés pecuniario.

Artículo 35. Para instalar y operar estaciones de radio-aficionados será necesario poseer autorización expedida en el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 36. Las licencias para radio-aficionados sólo se extenderán a favor de nacionales panameños. Sin embargo, en casos especiales también podrá expedirse a favor de extranjeros residentes en el país mientras éstos estén contratados por el Gobierno y cuando en sus respectivos países de origen se reconoce a los panameños

igual derecho, circunstancias éstas que en cada caso deben ser comprobadas plenamente.

Artículo 37. Las licencias de operador de radio-aficionado serán de tres clases, quedando sujetas a los siguientes requisitos y facultades:

Clase A.—Requisitos.

1. Haber cumplido por lo menos 18 años de edad.
2. Comprobar la habilidad para transmitir y recibir mensajes en Código Morse a una velocidad de diez palabras por minutos, (cada cinco letras equivalen a una palabra y cada dígito y marca de puntuación corresponde a dos letras).
3. Demostrar conocimientos sobre operación, funcionamiento y reparación de aparatos transmisores.
4. Conocer los reglamentos nacionales e internacionales sobre radio-afición.

Clase A.—Facultades.

Las licencias de clase A autorizan para operar en las bandas de 160, 80, 40, 20 (desde 14.350 Kcs), y 15 metros (desde 21.000 Kcs., a 21.540 potencia hasta la máxima permitida de 1000 vatios de entrada en el circuito de placa.

Clase B.—Requisitos.

1. Haber cumplido por lo menos 18 años de edad.
2. Comprobar la habilidad para transmitir y recibir mensajes en Código Morse a una velocidad de diez palabras por minutos. (cada cinco letras equivalen a una palabra, y cada dígito y marca de puntuación corresponde a dos letras.)
3. Comprobar su capacidad para operar el aparato transmisor.
4. Conocer sobre los reglamentos nacionales e internacionales sobre radio-afición.

Clase B.—Facultades.

Las licencias de Clase B autorizan para operar en las bandas de 160, 80, 40 y 20 (desde 14.000 kes. a 14.350 kes.) y 15 metros (desde 21.000 kes. a 21.450 kes.), en telegrafía o telefonía, con una potencia máxima de 350 vatios de entrada en el circuito de placa.

Clase C.—Requisitos.

- 1.—Comprobar su capacidad para operar el aparato transmisor.
- 2.—Comprobar sus conocimientos sobre los reglamentos nacionales o internacionales sobre la radio-afición.

Clase C.—Facultades.

Las licencias de clase C, autorizan para operar en las bandas de 160, 80 y 40 metros, en telefonía o telegrafía, con una potencia máxima de 100 vatios de entrada, en el circuito de placa.

Parágrafo: El Ministerio respectivo cuando lo estime conveniente y antes de otorgar las licencias de operador de radio-aficionado, ordenará los exámenes y adoptará otras medidas que juzgue convenientes.

Artículo 38.—La solicitud para licencia de operador de radio-aficionado debe hacerse en papel sellado, dirigida al Ministerio respectivo. En la solicitud debe consignarse lo siguiente:

1. Nombre completo del peticionario.

2. Dirección exacta, calle, apartado postal y teléfono.

3. Número de cédula, si es mayor de edad y si es menor, certificado de nacimiento demostrando su calidad de nacional panameño y la autorización de sus padres o acudientes.

4. Clase de licencia que solicita.

Con la solicitud se acompañará:

1. Dos fotografías tamaño de pasaporte.
2. Certificado de buena conducta expedido por la autoridad competente.
3. Un certificado de dos radio-aficionados licenciados en la Clase A. o de una organización de radio-aficionados, donde se hagan constar que el solicitante ha pasado satisfactoriamente las pruebas y que está capacitado para obtener la licencia que solicita, o cualquiera otra prueba que acredite satisfactoriamente sus capacidades en la materia.

Artículo 39. Toda licencia para operador radio-aficionado será individual, y en ella deben figurar por lo menos los siguientes datos: número de orden y clase de licencia, identidad del operador radio-aficionado, dirección y fecha de vencimiento.

Artículo 40. Todo radio-aficionado deberá tener en su posesión la licencia correspondiente, mientras se encuentre operando la estación y deberá mostrarla cuando le sea solicitada por un funcionario competente.

Artículo 41. Para obtener permiso para instalar y funcionar una estación de radio-aficionado será requisito indispensable poseer licencia de operador radio-aficionado.

Artículo 42. La solicitud de permiso para instalar y funcionar una estación de radio-aficionado deberán hacerse en papel sellado dirigida al Ministerio respectivo. En la solicitud deberá constar lo siguiente:

1. Nombre completo del solicitante.
2. Dirección exacta donde será ubicado el transmisor. (Calle, apartado postal y teléfono).
3. Número y clase de la licencia de operador radio-aficionado.
4. Descripción técnica y diagrama del aparato transmisor.

Artículo 43. Los permisos para estaciones de radio-aficionados que expida el Ministerio respectivo, deberán indicar: número de orden del permiso, identidad del dueño, número de su licencia, lugar exacto de las instalaciones, letras distintivas y potencia máxima de la estación, fecha de vencimiento del permiso. Estos permisos deberán colocarse en lugar visible en el local que ocupe el transmisor para el cual ha sido expedida.

Artículo 44. Las licencias personales para operadores radio-aficionados serán válidas por un período prorrogable de tres años, en las clases A. y B., y de un año improrrogable, en la clase C. Los permisos para el funcionamiento de estaciones transmisoras serán válidos por un período prorrogable de dos años.

Artículo 45. Las letras de llamada de cada estación serán asignadas de acuerdo con la nomenclatura que estipula el Ministerio o el Departamento técnico que se faculta al efecto. Para tal propósito, el territorio nacional quedará

dividido en siete zonas a saber: Provincia de Panamá, HP1; Provincia de Colón y Comarca de San Blas, HP2; provincia de Chiriquí HP3; provincia de Bocas del Toro, HP4; provincias de Herrera, Coclé y Los Santos, HP5; provincia de Veraguas, HP6 y Provincia del Darién, HP7.

Artículo 46. El titular del permiso de funcionamiento de una estación de radio-aficionado, será directamente responsable por todas las infracciones que se cometan haciendo uso de sus instalaciones.

Artículo 47. Los equipos fijos de radio-aficionado podrán utilizarse únicamente en la localidad que se haya declarado oficialmente como lugar de funcionamiento y cualquier cambio deberá ser notificado con anticipación al Ministerio respectivo.

Artículo 48. Las comunicaciones entre las estaciones de radio-aficionados deberán hacerse en lenguaje claro o en clave conocida universalmente para aficionados.

Artículo 49. Durante el curso de las transmisiones, las estaciones de radio-aficionados deben transmitir sus señales distintivas a breves intervalos, por lo menos cada diez minutos.

Artículo 50. Las comunicaciones por medio de estaciones de radio-aficionados deberán hacerse en español, pero también podrán utilizarse los idiomas inglés, francés y portugués, siempre y cuando que al principio y al final de cada transmisión se haga la identificación en español.

Artículo 51. Toda estación de radio-aficionado deberá tener un "Libro de Guardia" en el cual se anotarán los siguientes datos:

- a) Fecha y hora de cada comunicación (principio y terminación).
- b) Características o letras distintivas de las estaciones con las cuales se ha hecho el comunicado.
- c) Potencia usada durante el comunicado.
- d) Banda de frecuencia en la cual se efectuó el comunicado.
- e) Tipo de emisión usado (telegrafía o telefonía).
- f) Condiciones técnicas en que se ha efectuado la comunicación, referentes a legibilidad, fuerza de la señal, tonalidad, etc.

Artículo 52. El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá solicitar para su inspección, en cualquier momento, el Libro de Guardia y sancionará las omisiones tendenciosas plenamente comprobadas.

Artículo 53. El Gobierno podrá hacer uso eventual de los equipos transmisores y receptores de los radio-aficionados cuando circunstancias especiales así lo requieran, como en caso de calamidades públicas, epidemias o cuando sean útiles e indispensables debido a que los medios comunes de telecomunicaciones no pueden funcionar por fuerza mayor. En iguales circunstancias los radio-aficionados deberán prestar su concurso.

Artículo 54. Queda estrictamente prohibidos a las estaciones de radio-aficionados:

- a) Transmitir o recibir mensajes comerciales de cualquier índole.
- b) Transmitir o recibir mensajes en claves o abreviaturas no reconocidas universalmente para aficionados.
- c) Transmitir noticias falsas o tendenciosas

que puedan dar origen a alteraciones de la tranquilidad pública.

d) Transmitir música o grabaciones eléctricas.

e) Usar lenguaje soez o inculato.

f) Transmitir noticias o hacer alusiones en contra de los poderes constituidos o de las buenas relaciones con países amigos.

Parágrafo: Para pruebas de corta duración, hasta de un minuto, autorizase la transmisión grabada de notas simples de audio frecuencia.

Artículo 55. Los circuitos osciladores en todos los equipos transmisores de radio-aficionados, deberán ser de alta estabilidad, de manera a que las variaciones de frecuencia no perjudiquen a las demás estaciones transmisoras.

Además de los circuitos controlados a cristal se permitirá el uso de osciladores autoexcitados teniendo en cuenta la observación sobre la estabilidad.

Artículo 56. Deberán los operadores radio-aficionados impedir de todas maneras la generación de ondas parásitas y de ondas armónicas que caigan fuera de las bandas para estos servicios.

Artículo 57. Todos los radio-aficionados a quienes se expidan licencia se encuentran en la obligación de comunicar sin pérdida de tiempo, al Departamento respectivo, las irregularidades o infracciones que hayan observado en cualquier banda y servicio. En su comunicación que se hará por escrito, se darán todos los detalles incluyendo fecha, hora de observación, nombre de la estación infractora, clase de infracción, etc. El informante indicará igualmente el número de su propia licencia.

Artículo 58. La potencia de entrada al circuito de placa para los transmisores de radio-aficionados será de 100 vatios como máximo cuando trabajen fuera del perímetro de la ciudad, y de 350 vatios cuando trabajen dentro del perímetro de la ciudad.

Artículo 59. El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá suspender los permisos de funcionamiento de las estaciones y las licencias de radio-aficionados o imponer multas gradualmente hasta de cien balboas (B.100.00) en casos de violación de las disposiciones del presente decreto o de las que más tarde se establezcan.

Artículo 60. En casos de reincidencia, o según la gravedad de la infracción, el Ministerio podrá también ordenar que el equipo sea desarmado.

Artículo 61. Derógase el Decreto N° 190 de 1934, el Decreto N° 107 de 1940, el Decreto N° 469 de 1950, el Decreto N° 1056 de 1952, y demás disposiciones contrarias al presente Decreto.

Artículo 62. Este Decreto entrará a regir desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RAUL DE ROUX.

Ministerio de Relaciones Exteriores**CONCEDESE VACACIONES****RESUELTO NUMERO 197**

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección de Contabilidad.—Resuelto número 197.—Panamá, 12 de Septiembre de 1952.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Demóstenes Vega Méndez, ex-Cónsul General de Panamá en Génova, Italia, en comunicación fechada el 28 de Agosto pasado, solicita se le conceda dos (2) meses de vacaciones, con derecho a sueldo, de conformidad con las disposiciones legales vigentes,

RESUELVE:

Conceder al señor Demóstenes Vega Méndez, ex-Cónsul General de Panamá en Génova, Italia, dos (2) meses de vacaciones, con derecho a sueldo, de conformidad con el Artículo 14 de la Ley 56 de 28 de Mayo de 1941.

Comuníquese y publíquese.

IGNACIO MOLINO JR.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Alegre.

CONCEDENSE PERMISOS PARA RESIDIR EN EL TERRITORIO NACIONAL**CERTIFICADO NUMERO 9072**

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores. — Departamento de Migración.—Certificado número 9072.—Panamá, 7 de Mayo de 1951.

El suscrito Director del Departamento de Migración,

En vista de la solicitud que con fecha 20 de Abril de 1951 ha presentado a este Ministerio la señora Besebel N. de Tobin natural de Estados Unidos para que se le conceda permiso para residir indefinidamente en el territorio nacional, junto con las pruebas que se detallan a continuación:

Certificado de buena conducta expedido por el Sheriff del Condado de Morris, Estado de Texas, Estados Unidos de América.

Certificado de Salud expedido por el doctor J. L. Bradfield, quien ejerce en Dallas Texas.

Certificado de solvencia económica garantizada por su esposo, quien es Sub-Administrador General de la Ford Motors Co.

Pasaporte N° 145319 expedido por el Departamento de Estado de Washington.

Cheque N° 4314 del Banco Chase National a favor del Ministro de Relaciones Exteriores, por B/. 150.00.

CERTIFICA:

Que la señora Besebel N. de Topin natural de Estados Unidos ha obtenido permiso para residir

definitivamente en el territorio Nacional, con derecho a que se le expida Cédula de Identidad Personal.

El Director del Departamento de Migración,
MARIANO C. MELHADO G.

Observaciones: Este certificado se expide de conformidad con el artículo 8° del Decreto 663, del 20 de Noviembre de 1945.

Referencias: Permiso provisional de residencia N° 6069 del 5 de Noviembre de 1947.

CERTIFICADO NUMERO 9073

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores. — Departamento de Migración.—Certificado número 9073.—Panamá, 7 de Mayo de 1951.

El suscrito Director del Departamento de Migración,

En vista de la solicitud que con fecha 26 de Enero de 1951 ha presentado a este Ministerio el señor Leonel Torres natural de Nicaragua para que se le conceda permiso para residir indefinidamente en el territorio nacional, junto con las pruebas que se detallan a continuación:

Certificado de buena conducta expedida por el Inspector General de la Policía Secreta Nacional de Panamá;

Certificado de Salud expedido por el doctor Carlos Calero M., quien ejerce en la ciudad de Panamá;

Certificado de que trabaja en la Zona del Canal, certifica A. L. Wright, Jefe de la Sección de Registro de Salario Local;

Pasaporte N° 14 expedido por el Cónsul de Nicaragua en Guayaquil, Ecuador.

Cheque N° 2303 del Banco de Colón a favor del Ministro de Relaciones Exteriores, por B/. 150.00.

CERTIFICA:

Que el señor Leonel Torres natural de Nicaragua ha obtenido permiso para residir definitivamente en el territorio Nacional, con derecho a que se le expida Cédula de Identidad Personal.

El Director del Departamento de Migración,
MARIANO C. MELHADO G.

Observaciones: Este certificado se expide de conformidad con el artículo 8° del Decreto 663, del 20 de Noviembre de 1945.

Referencias: Permiso provisional de residencia N° 7038, del 9 de Enero de 1949.

CERTIFICADO NUMERO 9074

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores. — Departamento de Migración.—Certificado número 9074.—Panamá, 12 de Mayo de 1951.

El Director del Departamento de Migración,
en uso de las facultades que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 89 de 6 de Abril de 1949.

TENIENDO EN CUENTA:

Que el señor Antonio Gorgonja Mangochich, natural de Yugoslavia, mediante escrito de fecha

14 de Abril de 1951, solicita a este Ministerio, se le conceda permiso para residir indefinidamente en el territorio Nacional, de conformidad con el aparte b) del artículo 7º del Decreto Nº 663, de 20 de Noviembre de 1945, con derecho a que se le expida Cédula de Identidad Personal.

Que el peticionario ha acompañado a su solicitud los siguientes documentos:

Certificado de buena Conducta expedido en el Servicio Nacional de Identificación, en el Ministerio de Relaciones Interiores de los Estados Unidos de Venezuela;

Certificado de buena salud expedido por el doctor E. Ciervide, quien ejerce en la ciudad de Panamá;

Certificado expedido por el Director General del Registro Civil donde consta que contrajo matrimonio con la panameña Ana Elena Casís Jaén, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el día 28 de Agosto de 1950;

Certificado expedido por el Director General del Registro Civil donde consta que Ana Elena Casís Jaén, nació en la ciudad de Panamá, Provincia y República de Panamá, el día 17 de Noviembre de 1914;

Pasaporte Nº 1/1950, expedido en la Embajada de la República Yugoslava en la República de México, el día 4 de Enero de 1950, con el cual comprueba su calidad de nacional yugoeslavo;

CERTIFICA:

Que el señor Antonio Gorgonja Mancocich, natural de Yugoslavia, ha obtenido de este Ministerio permiso para residir indefinidamente en el territorio Nacional, exento del pago del depósito de repatriación de conformidad con el aparte b) del artículo 7º del Decreto Nº 663, de 20 de Noviembre de 1945, con derecho a que se le expida Cédula de Identidad Personal, por haber comprobado en este Despacho su calidad de casado con panameña y haber llenado todos los requisitos que exigen las Leyes, Decretos y Reglamentaciones vigentes sobre residencia de extranjeros en la República de Panamá.

El Director del Departamento de Migración,
MARIANO C. MELHADO G.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

ADSCRIBENSE UNAS FUNCIONES

DECRETO NUMERO 843

(DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1952)

por el cual se adscriben unas funciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se adscriben al señor Joel Medina, Director de la Sección Consular y de Naves de este Ministerio, las funciones de Secretario del mismo, mientras duren las vacaciones concedidas al titular de este último cargo, Ing. Ramón A. Saavedra.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA:

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GALILEO SOLÍS.

CONFIERESE UNA AUTORIZACIÓN

RESUELTO NUMERO 703

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección primera.—Resuelto número 703.—Panamá, 13 de Marzo de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Planta Eléctrica de Arraiján, solicita en memorial de fecha 11 de Febrero del presente año, permiso para comprar libre de derechos de introducción 873 galones de aceite diesel, para el uso exclusivo de su empresa, basándose en la cláusula 13ª del Contrato Nº 274 de 11 de Mayo de 1946, que entre otros privilegios se le concede lo siguiente:

"En vista de que el servicio que prestará la Contratista es análogo al suministrado por otras empresas consideradas como de utilidad pública, el Gobierno conviene en exonerarla del pago de impuestos nacionales, tanto para el servicio de alumbrado como para la importación de combustible, lubricantes, maquinarias y demás enseres que sean necesarios e indispensables para el funcionamiento de la planta, siempre y cuando, que sea comprobado satisfactoriamente que tales elementos son para el uso exclusivo del servicio público que presta.

De conformidad con la cláusula Undécima, el plazo inicial de duración, que es de cinco (5) años, puede renovarse si el Gobierno lo estime necesario y conveniente, por haber sido satisfactorio el servicio prestado.

Como quiera que el servicio de suministro de energía eléctrica ha continuado en vigor debe entenderse que ha sido objeto de tácita reconducción.

En vista de ello, y tratándose de un servicio público, estimo que la interesada tiene derecho a las exoneraciones que el Contrato le concede.

RESUELVE:

Autorizar, de acuerdo con el Artículo 11 de la Ley 69 de 1934, a la Empresa Planta Eléctrica de Arraiján permiso para que pueda comprar libre de derechos de introducción 873 galones de aceite diesel para el uso exclusivo de esa Empresa.

Esta autorización será válida por el término de seis meses a partir de la fecha.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLÍS.

El Secretario del Ministerio,
Ramón A. Saavedra.

CONCEDESE UNA EXONERACION**RESUELTO NUMERO 704**

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección primera.—Resuelto número 704.—Panamá, 13 de Marzo de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Director del Protocolo en nota D. P. N° 299 de 7 del presente, solicita que se le conceda exoneración de derechos de importación por tres (3) paquetes con Cigarrillos a la Legación de Gran Bretaña en Panamá;

Que la solicitud de exoneración se basa en el aparte f) del artículo 10° de la Ley 69 de 1934,

RESUELVE:

Concédese, a la Legación de Gran Bretaña en Panamá, exoneración de derechos de importación sobre tres (3) paquetes con Cigarrillos a dicha representación diplomática.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLÍS.

El Secretario del Ministerio,

Ramón A. Saavedra.

**DECLARASE NACIONAL UNA NAVE Y
ORDENASE LA EXPEDICION DE LA
PATENTE PERMANENTE DE
NAVEGACION**

RESUELTO NUMERO 3505

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 3505.—Panamá, Agosto 6 de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que previo cumplimiento de los requisitos legales y mediante Diligencia de Matrícula número 5 expedida por el Cónsul de Panamá en Liverpool el 27 de Junio de 1951 se declaró inscrita provisionalmente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la nave denominada "Safco I".

Que los derechos de nacionalización de esta nave han sido pagados e ingresados al Tesoro Nacional mediante Liquidación N° 13463 de 7 de Agosto de 1951 y que los interesados solicitan se inscriba definitivamente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la mencionada nave, y se le expida Patente Permanente respectiva,

RESUELVE:

Declárase nacional y ordenase la expedición de la Patente Permanente de Navegación a la nave cuyas características se expresan a continuación:

Nombre de la nave: "Safco I".

Propietario: Compañía Interamericana de Comercio S.A.

Domicilio: Panamá, República de Panamá.

Representante: Garay y Garay.

Tonelaje: Neto 813.75. Bruto 1.799.90. Letras de Radio H O S C.

Patente Provisional N° 1503-LI.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLÍS.

El Secretario del Ministerio,

Ramón A. Saavedra.

**CANCELASE Y EXPIDESE PATENTE
PERMANENTE DE NAVEGACION**

RESUELTO NUMERO 3506

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 3506.—Panamá, Agosto 6 de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Lic. Erasmo Escobar en nombre y representación de la empresa Leolga Compañía de Navegación S. A. propietaria de la nave denominada "Dodecanese" que porta Patente Permanente de Navegación N° 1321 de 5 de Julio de 1947 ha solicitado: una nueva Patente de Navegación de conformidad con el artículo 7° de la Ley 54 de 1926 por virtud de cambio de propietario de la referida nave. Los derechos de nueva Patente han sido ingresados al Tesoro Nacional mediante Liquidación N° 1963 de 23 de Julio de 1952,

RESUELVE:

Cancelase la Patente Permanente de Navegación N° 1321 de 5 de Julio de 1947 que porta la nave nacional denominada "Dodecanese" antes de la sociedad de Navegación Miraflores S.A.

Ordénase la expedición de una nueva Patente Permanente de Navegación, con el mismo número de la anterior, a favor de la referida nave, haciendo constar en dicha Patente: que la referida nave pertenece ahora a la empresa Leolga Compañía de Navegación S.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLÍS.

El Secretario del Ministerio,

Ramón A. Saavedra.

Ministerio de Educación

CONCEDENSE UNAS LICENCIAS**RESUELTO NUMERO 405**

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 405.—Panamá, 6 de Agosto de 1952.

El Ministro de Educación,
en representación del Organismo Ejecutivo,

RESUELVE:

Conceder licencia por gravidez, en virtud de lo que dispone la Ley 47 de 1946 y el Decreto N° 1891 de 1947, a las siguientes señoras:

Telly A. de Quirós, profesora regular de Matemáticas en el Liceo de Señoritas, seis (6) meses a partir del 2 de septiembre de 1952;

Felicidad R. de Maldonado, maestra de grado en la escuela Las Piñas, Municipio de Chagres, Provincia Escolar de Colón, seis (6) meses a partir del 23 de agosto de 1952;

Violeta F. de De Puy, maestra de grado en la escuela Antonio J. De Sucre, Municipio de David, Provincia Escolar de Chiriquí, seis (6) meses a partir del 23 de agosto de 1952;

Margarita Delgado, maestra de grado en la escuela Vijagual, Municipio de David, Provincia Escolar de Chiriquí, seis (6) meses a partir del 21 de agosto de 1952;

Fuivia A. de Cedeño, maestra de grado en la escuela San Miguel del Yuco, Municipio de Bugaba, Provincia Escolar de Chiriquí, seis (6) meses a partir del 14 de agosto de 1952;

Raquel R. A. de Rodríguez, maestra de grado en la escuela San Félix, Municipio de San Félix, Provincia Escolar de Chiriquí, seis (6) meses a partir del 16 de agosto de 1952;

Matilde V. de Madrid, maestra de grado en la escuela José de Obaldía, Municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, seis (6) meses a partir del 30 de agosto de 1952;

Zaida Z. de Brandaris, maestra de economía doméstica en la escuela Justo Arosemena, Municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, seis (6) meses a partir del 28 de agosto de 1952;

Flora Ma. S. de Tem, maestra de grado en la escuela San José de Pacora, Municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, seis (6) meses a partir del 24 de agosto de 1952;

Victoria E. P. de Hernández, maestra de grado en la escuela Alto del Jobo, Municipio de La Chorrera, Provincia Escolar de Panamá, seis (6) meses a partir del 22 de agosto de 1952;

Flor Ma. C. de Barrios maestra de grado en la escuela El Pedregoso, Municipio de Las Tablas, Provincia Escolar de Los Santos, seis (6) meses a partir del 17 de agosto de 1952;

Ledia A. P. de Núñez, maestra de grado en la escuela Dominio del Canadá, Municipio de Santiago, Provincia Escolar de Veraguas, seis (6) meses a partir del 18 de agosto de 1952;

Thelma T. de Ortiz, maestra de grado en la escuela La Soledad, Municipio de Soná, Provincia Escolar de Veraguas, seis (6) meses a partir del 16 de agosto de 1952.

RUBÉN D. CARLES.

El Secretario del Ministerio,
J. A. González.

CONCEDENSE UNA^s VACACIONES

RESUELTO NUMERO 406

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 406.—Panamá, 6 de Agosto de 1952.

El Ministro de Educación,
en representación del Órgano Ejecutivo,

Vistas las solicitudes de vacaciones presentadas que se hacen de conformidad con las dispo-

siciones vigentes y con la aprobación de sus respectivos jefes inmediatos.

RESUELVE:

Conceder las vacaciones solicitadas, con derecho a sueldo, así:

Mario Mahoney, Cajista de la Imprenta Nacional, un mes a partir del 16 de Agosto, por el período de servicio que va del 5 de Septiembre de 1951 al 4 de Agosto de 1952;

Angela Ma. Campos, Plegadora de la Imprenta Nacional, un mes a partir del 16 de Agosto, por el período de servicio que va del 7 de Septiembre de 1950 al 6 de Agosto de 1951;

Eva Ma. Becerra, Asistente de Contabilidad de la Imprenta Nacional, un mes a partir del 16 de Agosto, por el período de servicio que va del 19 de Junio de 1951 al 18 de Mayo de 1952;

Elena de Torrente, Plegadora de la Imprenta Nacional, un mes a partir del 16 de Agosto, por el período de servicio que va del 10 de Septiembre de 1951 al 9 de Agosto de 1952;

Eugenia S. vda. de Domínguez, Plegadora de la Imprenta Nacional, un mes a partir del 16 de Agosto, por el período de servicio que va del 10 de Septiembre de 1951 al 9 de Agosto de 1952;

Aida E. de Carrillo, Plegadora de la Imprenta Nacional, un mes a partir del 16 de Agosto, por el período de servicio que va del 7 de Septiembre de 1951 al 6 de Agosto de 1952;

Leopoldo Medina, Prensista de Automática de la Imprenta Nacional, un mes a partir del 16 de Agosto, por el período de servicio que va del 17 de Agosto de 1951 al 16 de Julio de 1952.

RUBÉN D. CARLES.

El Secretario del Ministerio,
J. A. González.

TRASLADOS

RESUELTO NUMERO 407

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 407.—Panamá, 6 de Agosto de 1952.

El Ministro de Educación,

en representación del Órgano Ejecutivo,
RESUELVE:

Hacer los siguientes traslados:

Provincia Escolar de Coclé

Silvia J. de Fernández, de la escuela de Monte Lirio para la Escuela Simeón Conte por aumento de matrícula.

Provincia Escolar de Colón

Bias Barsallo, de la escuela Anexa Abel Bravo para la escuela de San Miguel, Provincia Escolar de Panamá, en reemplazo de Modesta Martínez Meza quien fué trasladada.

Provincia Escolar de Panamá

Modesta Martínez Meza, de la escuela de San Miguel para la Escuela Anexa Abel Bravo, Provincia Escolar de Colón, en reemplazo de Bias Barsallo quien fué trasladado.

Felicía B. de Tardavid, de la Escuela República de Chile para la Escuela República del

Brasil, Provincia Escolar de Chiriquí, en reemplazo de Teima Tribaldos R., quien fué trasladada.

Raquel Ma. González, de la Escuela República de México para la escuela de la Barriada de Vista Hermosa en reemplazo de Carolina D. de Sánchez quien fué trasladada.

Carolina D. de Sánchez, de la Escuela de La Barriada de Vista Hermosa para la Escuela República de México en reemplazo de Raquel María González quien fué trasladada.

RUBÉN D. CARLES.

El Secretario del Ministerio,

J. A. González.

Ministerio de Obras Públicas

RECONOCENSE Y ORDENANSE PAGOS DE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 7311

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 7311.—Panamá, 16 de Mayo de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de vacaciones proporcionales a los siguientes ex-empleados de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio, así:

José I. Meneses, Ayte. albañil, 21 días, (Julio de 1951 a Marzo de 1952).

Víctor Benjamín, contable Alm., 10 días, (Noviembre de 1951 a Marzo de 1952).

Angel Barsallo H., bloquero, 15 días, (Enero a Agosto de 1949).

Luis C. Castillo G., carpintero, 14 días, (Enero a Agosto de 1949).

Bolívar Núñez A., albañil, 15 días, (Enero a Agosto de 1949).

Carlos C. Carrasco, Ayte. carpintero, 8 días, (Agosto a Diciembre de 1951).

Comuníquese y publíquese.

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 7312

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 7312.—Panamá, 16 de Mayo de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo

170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de vacaciones proporcionales a los siguientes ex-empleados de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio, así:

Salvador Pujol, carpintero, 14 días, (Abril a Octubre de 1951).

Manuel J. Rodríguez, albañil, 8 días, (Julio a Diciembre de 1951).

Virgilio Morales, almacenista, 27 días, (Abril de 1950 a Febrero de 1951).

Sixto Herrera, albañil, 6 días, (Junio a Septiembre de 1951).

Onésimo Madrid, albañil, 19 días, (Enero a Noviembre de 1951).

Bías Palomino, carpintero, 16 días, (Enero a Octubre de 1950).

Comuníquese y publíquese.

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NIEGASE UNA SOLICITUD

RESUELTO NUMERO 5-C/T

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Sección Técnica de Salud Pública.—Resuelto número 5-C/T.—Panamá, 9 de Junio de 1952.

El Consejo Técnico de Salud Pública,
en uso de las facultades que le confiere el artículo 111 del Código Sanitario,

CONSIDERANDO:

1º Que en memorial fechado 7 de Abril de 1952, suscrito por el Sr. Marcos E. López, en su carácter de apoderado del señor Samuel White con cédula N° 1-194, residente en Guabito, Provincia de Bocas del Toro y, en su propio nombre solicita se le conceda permiso para ejercer la Dentistería en el mencionado lugar de Guabito, confirmando así la autorización extendida por el Alcalde de Bocas del Toro mediante resolución N° 9 de seis de Marzo del año en curso;

2º Que el memorialista aduce, entre otras cosas que su poderdante se ampara en lo dispuesto por el artículo 1433 del Código Administrativo y la Ley 15 de 1907 para adquirir este derecho, disposiciones éstas en las cuales se fundó el Alcalde de Bocas del Toro para concederle al señor White dicho permiso para ejercer la Dentistería en Guabito; y, siendo que estas disposiciones se encuentran derogadas por el artículo 233 del Código Sanitario en vigencia;

RESUELVE:

Negar, como en efecto se niega, lo solicitado por el memorialista en favor de su poderdante señor Samuel White, por cuanto no ha presentado ninguna prueba que demuestre su idoneidad como Dentista autorizado para poder ejercer como tal en el territorio de la República; como tampoco le asiste ningún derecho en lo que aduce con

respecto a las disposiciones mencionadas en el 2º considerando, ya que todas esas facultades han pasado al resorte del Consejo Técnico, conjuntamente con el Departamento General de Salud Pública, según lo dispuesto por el Código Sanitario en sus artículos 111 y 197.

Oficiase al Gobernador y Alcalde de Bocas del Toro, respectivamente, de lo resuelto por este organismo, con la recomendación de que se notifique al interesado que le está totalmente prohibido ejercer la Dentisteria en cualquier parte de la República.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y dos.

El Presidente,

ALBERTO E. CALVO S., M.D.

El Secretario,

Alberto Bissot Jr., M.D.

AUTORIZASE EJERCER LIBREMENTE UNAS PROFESIONES

RESUELTO NUMERO 6-C/T

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Sección Técnica de Salud Pública.—Resuelto número 6-C/T.—Panamá, 18 de Junio de 1952.

El Consejo Técnico de Salud Pública, en uso de las facultades que le confiere el artículo 111 del Código Sanitario,

CONSIDERANDO:

Que en memorial fechado 21 de Mayo del presente año suscrito por el Lic. Guillermo Tejada Mora, panameño, mayor de edad y con residencia en la ciudad de Las Tablas, solicita se le conceda la debida autorización para poder ejercer la Farmacia en todo el territorio de la República, para lo cual ha aportado las siguientes pruebas:

1º Copia fotostática del certificado de Licenciado en Farmacia expedido por la Universidad de Panamá el día 31 de Marzo de 1952.

2º Certificado expedido por el Sub-Director General del Registro Civil en donde consta que es panameño de nacimiento.

RESUELVE:

Autorizar, como en efecto se autoriza, al Licenciado Guillermo Tejada Mora para que pueda ejercer la profesión de Farmacéutico libremente en todo el territorio de la República, con sujeción a las Leyes y demás reglamentos pertinentes, así como ordenar a la Secretaría del Consejo Técnico que proceda a registrar su título en el libro correspondiente.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y dos.

El Presidente,

ALBERTO E. CALVO S., M.D.

El Secretario,

Alberto Bissot Jr., M.D.

RESUELTO NUMERO 7-C/T

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Sección Técnica de Salud Pública.—Resuelto número 7-C/T.—Panamá, 18 de Junio de 1952.

El Consejo Técnico de Salud Pública, en uso de las facultades que le confiere el artículo 111 del Código Sanitario,

CONSIDERANDO:

Que en memorial fechado 21 de Mayo del presente año suscrito por el Dr. Rodolfo Valentino Young A., panameño, mayor de edad y con residencia temporal en la casa 811 B, calle Empire, Balboa, Zona del Canal, solicita se le conceda la debida autorización para poder ejercer la Medicina en todo el territorio de la República, para lo cual ha aportado las siguientes pruebas:

1º Copia fotostática de su Diploma de doctor en medicina expedido por la Northwestern University Medical School de los Estados Unidos de América, el 11 de Junio de 1951.

2º Copia fotostática del Certificado de revalidación de su título expedido por la Universidad de Panamá el 31 de Mayo de 1952.

3º Certificado expedido por el Coronel Clifford G. Blitch, Superintendente del Hospital Gorgas, Ancón, Canal Zone, en donde consta que el Dr. Young ha completado su internado rotativo en dicho Hospital durante dos años consecutivos.

4º Certificado expedido por el Sub-Director General del Registro Civil en donde consta que es panameño de nacimiento.

RESUELVE:

Autorizar, como en efecto autoriza, al Doctor Rodolfo Valentino Young A., para que pueda ejercer libremente su profesión de Médico en todo el territorio de la República, con sujeción a las Leyes y demás Reglamentos pertinentes, así como ordenar a la Secretaría del Consejo Técnico que proceda a registrar su título en el libro correspondiente.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y dos.

El Presidente,

ALBERTO E. CALVO S., M.D.

El Secretario,

Alberto Bissot Jr., M.D.

AVISOS Y EDICTOS

JOSE GUILLERMO BATALLA,

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad N° 47-13,324,

CERTIFICA:

Que los señores Menalco Solís y Rodrigo Antonio Porras, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, han constituido la sociedad colectiva de comercio denominada "Solís & Porras Compañía Limitada", con domicilio en la ciudad de Panamá, y con un capital de siete mil balboas (B/. 7,000.00) aportado por los socios, por partes iguales;

Que el término de la Compañía es de 5 años a contar de la fecha de la Escritura respectiva; que el objeto principal de la Compañía es la fabricación, empaque, impor-

tación, distribución de productos químicos y venta de los mismos al por mayor o menor, pudiendo hacer cualquier otro negocio lícito;

Que la administración y dirección de los negocios estarán a cargo de ambos socios, lo mismo que el uso de la firma social, conjuntamente.

Así consta en la Escritura N° 1886 de 23 de Septiembre de 1952, extendida en la Notaría a su cargo.

Panamá, Septiembre 23 de 1952.

J. GMD. BATALLA,
Notario Público Primero.

L. 29.528

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio ordinario —en ejecución de sentencia— propuesto por la "Compañía General de Seguros, S. A." contra "Spadafora y Chen, S. A." se ha señalado el día seis (6) de octubre próximo para que dentro de las horas legales tenga lugar el remate de los bienes que a continuación se describen, pertenecientes a la sociedad demandada:

"Una caja fuerte 'The Moaler Safe C9', T-20 Burglary 27.024, de 1'6" de ancho por 3'7" de alto por 1'7" de fondo.	B/. 175.00
"Una máquina registradora marca National, N° 866096.	150.00
"Un congelador de dos (2) huecos, de 10" de ancho por 21" de largo y 20" de fondo. Afuera o exterior: 4'3" de largo por 1'8" de ancho por 2'5" de alto, marca Frigidaire. El congelador se encuentra completo: con compresor y motor marca Delco, de 1/3 caballo de fuerza.	100.00
Total.	B/. 425.00

Servirá de base para el remate la suma de cuatrocientos veinticinco balboas (B/. 425.00); y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de ese valor.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día indicado se admitirán las propuestas que se hagan y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas hasta adjudicar los bienes en remate al mejor postor.

Panamá, 11 de septiembre de 1952.

El Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 29.518

(Tercera publicación)

AVISO DE SEGUNDO REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario promovido por el Banco de Urbanización y Rehabilitación contra Eduardo Ulises Paternina Portacio, se ha fijado el día veintidós (22) de octubre próximo venturo, para que dentro de las horas legales tenga lugar la venta en pública subasta de la finca de propiedad del demandado, que a continuación se describe:

"Finca N° 3.881, inscrita al folio 318 del tomo 457 de la Provincia de Colón, que consiste en un lote de terreno en el Distrito de Chagres, cuyos linderos son los siguientes: Norte, terrenos de Antonio Ternes de Reuter; Sur, terrenos de los vendedores; Este, Mar Caribe, y Oeste Carretera Chagres-Piña. Linderos perimetrales: Saliendo del punto uno en dirección Norte, cincuenta grados, ocho minutos, cuarenta segundos, Este con una distancia de veinte metros, se llega al punto número dos; de aquí en dirección Norte, treinta y nueve grados, cin-

cuenta minutos, veinte segundos Oeste, con una distancia de treinta metros, se llega al punto número tres. Desde aquí en dirección Sur, cincuenta grados, ocho minutos, cuarenta segundos Oeste, con una distancia de veinte metros se llega al punto número cuatro y de aquí en dirección Sur, treinta y nueve grados, cincuenta y un minutos, veinte segundos Este, con una distancia de treinta metros se llega al punto número uno o sea el punto de partida. Superficie: 600 metros cuadrados".

Servirá de base para el remate la suma de cinco mil seiscientos cuarenta y tres balboas con diez centésimos (B/. 5.043.40) que es la suma por la cual ha sido presentada la demanda y será postura admisible la que cubra la mitad de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día indicado se admitirán las posturas que se hagan y desde esa hora hasta las cinco de la tarde se oirán las pujas y repujas hasta hacer la adjudicación provisional del bien en remate al mejor postor.

El Secretario, en funciones de Alguacil Ejecutor,

José C. Pimilo.

L. 29.728

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 30

El suscrito, Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

HACE SABER:

Que se ha señalado el Jueves 30 de Octubre del presente año, para llevar a cabo en el Despacho del Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro, la licitación pública autorizada por el Resuelto N° 4241 de 20 de Septiembre de este año para dar en arrendamiento un área en el Aeropuerto Nacional de Tocumen con el fin de enterrar en ella un tanque de hierro para depositar gasolina para aviones.

Esta área la constituye un rectángulo de diez (10) pies de largo por ocho (8) de ancho, o sea, una superficie de ochenta (80) pies cuadrados. En su equivalencia representa una superficie de siete metros cuadrados con cuarenta y cuatro decímetros cuadrados (7 m2 con 44 dm. 2.) Esta área está localizada a cien (100) pies de distancia, al Oeste, del hangar de nariz N° 1, aproximadamente a diez (10) pies del pavimento.

Para participar en esta licitación precisa tener Patente Comercial y el participante debe consignar previamente en efectivo, en cheque de gerencia o en cheque certificado, el valor del diez por ciento (10%) de la suma básica total del arrendamiento a fin de garantizar con ello su derecho a hacer postura. Este diez por ciento quedará depositado hasta tanto el Contrato de arrendamiento sea aprobado y el interesado haya procedido a su cumplimiento. Si después de celebrada la licitación el rematador desiste de sus propósitos, perderá a favor del Tesoro Nacional la suma depositada y responderá de la quiebra del remate. El Contrato será por un plazo máximo de cinco (5) años.

El precio básico para el remate será de B/. 13.46 el metro cuadrados, anualmente. Durante todo el tiempo del Contrato, toda el área, dicho precio básico es de B/. 500.75.

Las propuestas se recibirán en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en pliego cerrado, escritas en papel sellado, hasta las diez en punto de la mañana del día señalado para el remate. De esa hora en adelante, hasta las once en punto de ese mismo día, se oirán las pujas y repujas.

El Contrato que se celebre con el rematador requerirá la aprobación del Presidente de la República, de conformidad con el Artículo 308 del Código Fiscal.

Para mayores detalles, en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro se entregarán a los interesados, sin costo alguno, copias de los pliegos de cargos o especificaciones.

Panamá, 22 de Septiembre de 1952.

El Director de la Sec. Consular y de Naves Encargado de la Secretaría,

(Tercera publicación)

Joel Medina.

E D I C T O

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Coclé, Administrador de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que el señor Manuel M^o Aguilera, panameño, casado, ganadero, natural y vecino de Antón y portador de la cédula de identidad personal N^o 5-53, solicita a esta Gobernación se le adjudique título de plena propiedad de un globo de terreno ubicado en el Distrito de Antón, dentro de los siguientes linderos: Norte, propiedad de María de J. de Bernal; Sur, propiedad de Leonardo Barnett; Este, Callejón a Bijagual, y Oeste, propiedad de Cristóbal Jaén, con una capacidad superficial de ocho mil ochocientos diez y siete metros cuadrados (8.817 M.2.).

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere interesado con esta adjudicación, se fija el presente Edicto, en el Despacho de la Gobernación y en el Distrito de Antón, por el término de treinta días hábiles y copia se le da al interesado para su publicación en la Gaceta Oficial por tres veces consecutivas.

Fijado hoy veinticuatro de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.

El Gobernador, Admor. de Tierras y Bosques,
AQUILINO TEJERA F.

El Oficial de Tierras,
Antonio Rodríguez.

L. 19.504
(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Felipe González González, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—Auto N^o 1877.—David, Septiembre nueve de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

En consecuencia, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Que está abierta la sucesión intestada de Felipe González González desde el 30 de julio de 1947, cuando tuvo lugar la defunción y,

Que es su heredera, sin perjuicio de terceros, Bernabela González Castillo.

Se ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio las personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el edicto a que se refiere el Artículo 1601 del C. J.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) A. Candanedo, Juez 1^o del Circuito de Chiriquí.—Dora Goff, Secretaria".

De conformidad con lo dispuesto en dicho auto, se fija este edicto en la Secretaría del tribunal por el término de treinta días.

David, Septiembre 10 de 1952.

El Juez,

A. CANDANEDO.

La Secretaria,

Dora Goff.

L. 22.418
(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Chiriquí al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Francisco Javier Candanedo se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—Auto N^o 1888.—David, septiembre doce de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Por tanto, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Que está abierta la sucesión intestada de Francisco

Javier Candanedo desde el 7 de agosto de 1952, cuando tuvo lugar la defunción y.

Que es su heredero, sin perjuicio de terceros, el menor Diógenes Candanedo Justavino, hijo del causante.

Se ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio las personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el edicto de que trata el Artículo 1601 del C. J.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) A. Candanedo, Juez 1^o del Circuito de Chiriquí.—Dora Goff, Secretaria".

De conformidad con lo dispuesto en dicho auto, se fija este edicto en la Secretaría del Tribunal por el término de treinta días.

David, Septiembre 12 de 1952.

El Juez,

A. CANDANEDO.

La Secretaria,

Dora Goff.

L. 22.480
(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Ezequiel Suir se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—Auto N^o 1886.—David, septiembre doce de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

En consecuencia, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Que está abierta la sucesión intestada de Ezequiel Suir desde el 24 de julio de 1952, cuando tuvo lugar la defunción y,

Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, Juana González Espinosa viuda de Suir, Ambrosio y Andrea Suir González.

Se ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio las personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el edicto a que se refiere el Artículo 1601 del C. J.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) A. Candanedo, Juez 1^o del Circuito de Chiriquí.—Dora Goff, Secretaria".

De conformidad con lo dispuesto en dicho auto, se fija este edicto en la Secretaría del tribunal por el término de treinta días.

David, septiembre 12 de 1952.

El Juez,

A. CANDANEDO.

La Secretaria,

Dora Goff.

L. 22.481
(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 1

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Capira, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Manuel Antonio Aguilar, varón mayor de edad, natural y vecino de este distrito de oficio agricultor portador de la cédula de identidad N^o 47-5322, se encuentra depositado un caballo (lobuno) como de 2 años y medio mas o menos, cuya marca de Fierro se describe así: (JP) pegada. Este animal fue traído a este Despacho por haber sido encontrado vagando por el territorio de este distrito sin tener dueño conocido.

De conformidad con lo que al respecto establece el artículo 1600 y 1601 del C. A. Fijo este aviso en lugar público de esta población y de la Alcaldía por el término de (30) días hábiles a fin de que el que se crea con derecho a este animal haga valer su derecho de lo contrario será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal, y lo fijo hoy 16 de Septiembre a las diez de la mañana.

El Alcalde,

ARTURO BARSALLO.

El Secretario.

Ismael Martínez.

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 1

El suscrito Alcalde Municipal del distrito de Los Pozos, mediante el presente.

HACE SABER:

Que con motivo de haber traído ante este despacho el señor Gonzalo Castro un torero vacante, se ha dictado la siguiente providencia.

Alcaldía Municipal del distrito.—Los Pozos, ocho de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Por cuanto que en la misma fecha ha presentado el señor Gonzalo Castro ante este despacho un torero amarillo hozco por debajo, castrado, de regular tamaño, talla tercera, buena, cuerniabierto, de dos años y medio de edad poco más o menos, herrado así: En la paleta del lado derecho O y otro ferrado en el anca izquierda F sin conocerse dueño y se encontraba vacante dentro del potrero del denunciante ubicado en el caserío de Las Lomas de dicha jurisdicción comiéndose el pasto hace año y ocho meses, SE DISPONE:

Depositar el referido animal en poder del señor Daniel Romero domiciliado de la actual localidad; fijar edictos en los sitios más concurridos de la población e igualmente en lugar visible de esta Alcaldía y enviar una copia de ellos al Ministro de Gobierno y Justicia para la publicación en la Gaceta Oficial y si transcurridos el término legal de treinta días ninguna persona hace valer sus derechos se procederá al remate de conformidad según establece los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.—Cúmplase.—El Alcalde (fdo.) Belisario Cedeño.—El Secretario, (fdo.) Pacifico F. Velarde.

Para que sirva de formal notificación a quien o quienes concierne, se fija el presente aviso en lugares concurridos del distrito por el término de treinta días y se procede a lo demás dispuesto en la providencia meritada. Los Pozos, 8 de Septiembre de 1952.

El Alcalde,

BELISARIO CEDEÑO.

El Secretario,

Pacifico F. Velarde.

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO UNO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Parita, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder de Manuel Batista Cardozo, se encuentra depositado un toro amarillo, de segunda talla, ojinegro, el cual presenta los siguientes herretes: en el anca derecho, estas letras (M H) pegadas naciendo una de la otra y una serie de marcas o herretes en forma ilegibles. La res descrita ha sido denunciada a este Despacho por el señor Abel Poveda G. de haberse introducido en el potrero de su suegro Enrique Batista, desde el mes de julio del año en curso. Y que no obstante, haber agotado todo esfuerzo para localizar a su dueño, éste no ha sido posible conseguirlo. Por tanto y de conformidad con lo ordenado en el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en el tablero de avisos de la Secretaría de esta Alcaldía como en los lugares más concurridos de la localidad, por el término de treinta días hábiles, a efecto del que se considere con derecho a la referida res, lo haga valer oportunamente, y una copia se le remite a su Excelencia el Ministro de Gobierno y Justicia, para que ordene su publicación en la Gaceta Oficial. Vencido dicho término sin que se haya presentado reclamo legal alguno, se procederá a la venta en almoneda pública, por el Tesorero Municipal del Distrito. Parita, 12 de Septiembre de 1952.

El Alcalde,

ERASMO PINILLA CH.

El Secretario,

J. Rodríguez A.

(Primera publicación)

EDICTO

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Pesé, por medio del presente, llama y emplaza a Julio César Carrion, de (27) años de edad, soltero, chofer, natural del Roble, Aguadulce, sin domicilio fijo, juzgado por el delito de apropiación indebida, según sentencia de fecha 29 de Octubre de 1951, para que dentro del término de

(30) días a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Juzgado a notificarse de la sentencia proferida en su contra.

Como hasta la fecha, no ha sido posible notificarlo porque se ignora su paradero ni la fiadora Delmira Carrion ha podido localizarlo para presentarle a este despacho, se excita a todos los habitantes del país, con las excepciones del Art. 2008 del Código Judicial para que manifiesten su paradero so pena de ser juzgados como encubridores del sentenciado Carrion.

Se intima a las autoridades administrativas y Judiciales para que procedan a su captura inmediata y con oportuno aviso.

Conforme el artículo 2345 del referido Código, se fija el presente EDICTO en la Secretaría de este Tribunal y se ordena el envío de un ejemplar a la Gaceta Oficial para su publicación por (5) veces consecutivas.

Dado en Pesé, a los quince días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.

El Juez,

SEGUNDO SALAMIN.

El Secretario,

J. Dutary.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 81

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a Sebastián Díaz Vergara, de 27 años de edad, casado, mecánico, natural y vecino de esta ciudad, con residencia en el N° 11, cuarto 7 de la calle 24 Este, con cédula de identidad personal N° 47-39632, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de Estafa. Dice así la parte resolutoria del auto encausatorio dictado en su contra:

Vistos:

Por ello, y como además se encuentra establecida la propiedad y preexistencia de lo estafado, el suscrito Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal a Sebastián Díaz Vergara, de 27 años de edad, casado, mecánico, natural y vecino de la capital, en el N° 11, cuarto, 7 de la calle 24 Este, portador de la céd. de Identidad Personal N° 47-39632, por considerársele infractor de disposiciones contenidas y castigables en el Cap. III, Título XIII, Libro II del Código Penal y mantiene la detención preventiva del encausado quien deberá proveer los medios para su defensa.

Disponen las partes de cinco días hábiles, a fin de que presente las pruebas que desee hacer valer en el acto de la Vista Oral de la causa que se llevará a cabo a partir de los nueve de la mañana del día veinticinco (25) de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Derecho: Arts. 2147 y 2180 del Código Judicial.

Léase, cópiese, notifíquese y cúmplase de no ser apelado.—El Juez, (fdo.) O. Bernaschina.—El Secretario, (fdo.) C. A. Vázquez Girón.

Se advierte al procesado Sebastián Díaz Vergara, que si no comparece, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra, y si lo hace, se le oirá y administrará justicia. En caso contrario, la causa seguirá adelante sin su intervención, previa decaratoria de su rebeldía y perderá el derecho de excarcelación bajo fianza. Salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del procesado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido llamado a juicio, si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de este Juzgado oportunamente.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy diecisiete de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

El Secretario,

O. BERNASCHINA

C. A. Vázquez Girón

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 62

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a Sebastián Díaz Vergara, de 27 años de edad, casado, mecánico, natural y vecino de esta ciudad, con residencia en el N° 11, cuarto 7 de la calle 24 Este con cédula de identidad personal N° 47-39682, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de Robo. Dice así la parte resolutive del auto encausatorio dictado en su contra:

Vistos:

Más, no concuerda el Juzgador con el señor Representante de la Vindicta Pública en lo que respecta la calificación del delito, pues tal como Mario Julia relata los hechos, él no fue víctima de Estafa sino de Robo que esculpa y castiga el capítulo II, Título XIII, Libro II del Código Penal; y por considerar a los sindicados infractores de esta disposición, es que el suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal a Sebastián Díaz Vergara, de 27 años de edad, casado, mecánico, natural y vecino de la capital en el N° 11, cuarto 7 de la calle 24 Este, con Céd. de Identidad Personal N° 47-39682, y mantiene su detención preventiva.

Las partes disponen de cinco días hábiles, lapso de tiempo durante el cual podrá presentar pruebas que deseen, hacer valer en el acto de la Vista Oral de la causa que se verificará a partir de las nueve de la mañana del día 29 de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Provean los encausados los medios de su defensa.

Derecho: Artículos 2147 y 2180 del Código Judicial.

Léase, cópiase, notifíquese y cúmplase de no ser apellidado.—El Juez, (fdo.) O. Bernaschina.—El Secretario, C. A. Vázquez Girón.

Se advierte al procesado Sebastián Díaz Vergara, que si no comparece, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra, y si lo hace, se le oirá y administrará justicia. En caso contrario, la causa seguirá adelante sin su intervención, previa declaración de su rebeldía y perderá el derecho de excarcelación bajo fianza. Salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del procesado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido llamado a juicio, si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de este Juzgado oportunamente.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy diecisiete de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

C. A. Vázquez Girón.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 63

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a Justiniano Vanegas, varón, de 22 años de edad, soltero, natural de La Palma, Provincia del Darién, y vecino de esta ciudad con residencia en calle 13 Este bis N° 7, altos, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Despacho a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de hurto, la cual dice así en su parte resolutive:

Vistos:

Por las razones expuestas, el Juez que suscribe, Cuarto Municipal del Distrito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Justiniano Vanegas, prófugo de la justicia, panameño,

negro, soltero, sin oficio, residente en Pasadena N°.... e hijo de Matilde Vanegas con Librada Palacios, a sufrir la pena de cuatro meses de reclusión, que servirán en el establecimiento de castigo que designe el Órgano Ejecutivo, y a pagar las costas del proceso y los daños y perjuicios ocasionados con la comisión del delito por el cual han sido juzgados.

Continúese por todos los medios posibles la captura de Justiniano Vanegas.

Derecho: Artículos 17, 37, 38 y 350 del Código Penal; y Artículos 2152, 2153, 2157, 2158 y 2269 del Código de Procedimiento.—El Juez, (fdo.) O. Bernaschina.—El Secretario, C. A. Vázquez Girón.

Se advierte al reo Justiniano Vanegas que si no comparece a este Despacho dentro del término señalado, se le tendrá por legalmente notificado de la sentencia transcrita. Salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero de Justiniano Vanegas, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido demandado, si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de este Tribunal oportunamente. Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Despacho, hoy diecinueve de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

C. A. Vázquez G.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 64

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a Raimundo García, de generales desconocidas, para que dentro del término de treinta días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Despacho a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de hurto. Dice así la parte resolutive del auto encausatorio; dictado en su contra:

Vistos:

Por todo lo expuesto, el suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Raimundo García, de generales desconocidas, como infractores del Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, y decreta la detención de alimundo García.

Esta causa queda abierta a pruebas por el término de cinco días hábiles, para que las partes presenten las que quieran hacer valer en el acto de la vista oral de la causa que se verificará en la fecha que oportunamente este Tribunal señale.

Provean los procesados los medios de su defensa.

Léase, cópiase, notifíquese.

El Juez, (fdo.) O. Bernaschina.—C. A. Vázquez Girón, Secretario.

Se advierte al procesado Raimundo García, que si no comparece, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra, y si lo hace, se le oirá y administrará justicia. En caso contrario, la causa se seguirá sin su intervención, previa declaración de su rebeldía y perderá el derecho de excarcelación bajo fianza. Salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del procesado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido llamado a juicio, si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de este Juzgado oportunamente. Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintinueve de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

C. A. Vázquez Girón.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 65

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a Domingo Barsallo, de generales desconocidas, para que dentro del término de treinta días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Despacho a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de hurto. Dice así la parte resolutive del auto encausatorio dictado en su contra:

Visto:

Comprobada como está la propiedad y preexistencia de la mercancía hurtada y la responsabilidad penal de los sindicados, el suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal a Domingo Barsallo, de generales desconocidas, como infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, y se decreta la detención de Domingo Barsallo.

Esta causa queda abierta a pruebas por el término de cinco días hábiles, para que las partes presenten las que quieran hacer valer en el acto de la vista oral que se verificará en fecha que este Tribunal señalará oportunamente.

Provean los procesados los medios de su defensa.

Léase, cópiese y notifíquese.

El Juez, (fdo.) O. Bernaschina.—Srio., C. A. Vázquez Girón.

Se advierte al procesado Domingo Barsallo, que si no comparece, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra, y si lo hace, se le administrará justicia. En caso contrario, la causa seguirá adelante sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía y perderá el derecho de excarcelación bajo fianza. Salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del procesado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él fue llamado a juicio, si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de este Juzgado oportunamente. Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veinticinco de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

C. A. Vázquez Girón.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 66

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a Gustavo Fuenmayor, de generales no conocidas en autos, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en su contra; la cual dice así en su parte resolutive:

Juzgado Cuarto Municipal.—Panamá, veintitrés de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Por las consideraciones expuestas, el que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Gustavo Fuenmayor de generales no conocidas en este cuaderno, a purgar un mes de reclusión que servirá en el establecimiento de castigo que para el efecto designe el Poder Ejecutivo por el conducto regular. También se le condena a pagar una multa a favor del Tesoro Nacional, la cual se señala en veinte balboas (B/. 20.00), y al pago de las costas procesales.

Envíese a la Policía Nacional y a la Secretaría, notas de estilo a fin de lograr la captura del mencionado Fuenmayor, y en caso de no ser posible dicha captura notifíquesele esta sentencia por medio de Edictos emplazatorios de 30 y 12 días respectivamente.

Derecho: Artículos 17, 18, 24.A, 37 y 367 del Código Penal; y Artículos 2152 y 2153 del Código Procesal.

Léase, cópiese, notifíquese y consúltese.

El Juez, (fdo.) O. Bernaschina.—El Srio. Ad-Int. (fdo.) Carlos M. Quintero.

* Se advierte al sentenciado Gustavo Fuenmayor que si no comparece a este Despacho dentro del término señalado, se le tendrá por legalmente notificado de la sentencia transcrita. Salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero de Gustavo Fuenmayor, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido condenado, si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de este Tribunal oportunamente. Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy veintiséis de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario Ad-Int.,

Carlos M. Quintero.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 67

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Gerardo Velarde de generales no conocidas en autos, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Despacho a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en su contra, por el delito de apropiación indebida, la cual dice así en su parte resolutive:

Juzgado Cuarto Municipal.—Panamá, Septiembre veinticinco de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Por las consideraciones arriba expresadas, el que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el criterio del señor Personero 1º Municipal, CONDENA a Gerardo Velarde de generales no conocidas en este cuaderno, a cumplir un mes de reclusión en el establecimiento de castigo que para el efecto designe el Poder Ejecutivo por el conducto regular. También se le condena a pagar una multa de B/. 20.00 a favor del Tesoro Nacional, como también las costas procesales.

Envíese notas de estilo a la Policía Nacional y a la Secretaría, para que sean capturados Velarde, y en caso de no lograrse dicha captura, notifíquesele esta sentencia por medio de Edictos emplazatorios de 30 y 12 días respectivamente.

Derecho: Artículos 17, 18, 24.A, 37 y 367 del Código Penal; y Artículos 2152 y 2153 del Código Procesal.

Léase, cópiese, notifíquese y consúltese.

El Juez, (fdo.) O. Bernaschina.—El Srio. Ad-Int. (fdo.) Carlos M. Quintero.

Se advierte al reo Gerardo Velarde que si no comparece a este Despacho dentro del término señalado, se le tendrá por legalmente notificado de la sentencia transcrita. Salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero de Gerardo Velarde, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido condenado, si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de este Tribunal oportunamente. Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy veintiséis de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario Ad-Int.,

Carlos M. Quintero.

(Primera publicación)